



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 729-2017/SAN MARTÍN
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Falta de interés casacional

Sumilla. Los agravios expresados por el recurrente inciden en la “cuestión de hecho”, ajena a la casación. De otro lado, no se ha justificado el buscado acceso excepcional a la casación. Nada se dice al respecto. No consta un dato especialmente relevante de interés casacional que permita a la Corte Suprema asumir competencia en la causa. El recurso, por consiguiente, carece de mérito excepcional o interés casacional.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiocho de agosto de dos mil diecisiete.

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación interpuesto por los encausados RAMIRO CARO TUANAMA y FERNANDO GONZALES GÁLVEZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiuno, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia, los condenó como autores del delito de apropiación ilícita en agravio del Sindicato de Trabajadores de Agua Potable Alcantarillado de San Martín a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la devolución de lo ilícitamente apropiado; con lo demás que al respecto contiene. Interviene como ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6 del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, no se cumple con lo dispuesto en el artículo 427, numeral 1 del Código Procesal Penal, pues la sentencia de vista impugnada está referida a un delito que en su extremo mínimo no tiene señalado una pena privativa de libertad mayor de seis años –el delito de

apropiación ilícita tiene conminada una pena entre dos y cuatro años de privación de libertad: artículo 190, primer párrafo, del Código Penal-. Siendo así, es de rigor examinar si se cumplió con invocar el acceso excepcional al recurso de casación, si éste se justificó adecuadamente con una argumentación específica, y si en efecto la materia excepcional que plantea tiene especial trascendencia o interés casacional.

TERCERO. Que es claro, desde el artículo 427, numeral 4 del Código acotado, que este Supremo Tribunal tiene una reconocida potestad discrecional para determinar, en el caso concreto, la necesidad del desarrollo de la doctrina jurisprudencial. Por lo demás, la excepcionalidad invocada debe guardar relación con los motivos propios del recurso de casación fijados en el artículo 429 del citado Código; luego, los motivos ajenos al ámbito del interés casacional alegado carecen de virtualidad.

CUARTO. Que el recurso de casación de fojas cuatrocientos cuarenta, de doce de mayo de dos mil diecisiete, invocó como motivos de casación: inobservancia de precepto constitucional y quebrantamiento de precepto procesal (artículo 429, numeral 1 y 2, del Código Procesal Penal). Empero, destaca la presunta existencia de una incorrecta valoración de la prueba, la no valoración de determinados documentos que sustentan el informe contable –el cual no tiene validez–, y que no habría realizado una valoración conjunta de la prueba y de todos los medios de prueba. Son argumentos que inciden en la “cuestión de hecho”, ajena, en principio, a la casación, tanto más si los razonamientos de los fallos de mérito alcanzaron a lo relevante.

De otro lado, no se ha justificado el buscado acceso excepcional a la casación. Nada se dice al respecto. No consta un dato especialmente relevante de interés casacional que permita a la Corte Suprema asumir competencia en la causa.

El recurso, por consiguiente, carece de mérito excepcional o interés casacional.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2 del Código Procesal Penal, por lo que las costas deben ser abonadas por los encausados recurrentes.

DECISIÓN

Por estas razones: **I. Declararon NULO** el auto de fojas cuatrocientos cuarenta y siete, de quince de mayo de dos mil diecisiete; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por los encausados RAMIRO CARO TUANAMA y FERNANDO GONZALES GÁLVEZ contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos veintiuno, de veintiuno de abril de dos mil diecisiete, que confirmando la sentencia de primera instancia, los condenó como autores del

delito de apropiación ilícita en agravio del Sindicato de Trabajadores de Agua Potable Alcantarillado de San Martín a dos años de pena privativa de libertad, suspendida condicionalmente por el plazo de un año, así como al pago de dos mil soles por concepto de reparación civil, sin perjuicio de la devolución de lo ilícitamente apropiado; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** a los imputados al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

PRADO SALDARRIAGA

SALAS ARENAS

NEYRA FLORES

SEQUEIROS VARGAS

CSM/abp

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS
Secretaria de la Sala Penal Permanente
CORTE SUPREMA

27 OCT 2017